

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-60/2011

**PROMOVENTE: MARÍA DELIA
RUIZ TORRES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN**

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-60/2011**, integrado con motivo del escrito signado por María Delia Ruiz Torres, que denomina *recurso de apelación o innominado*, presentado el nueve de septiembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Convocatoria. El veinticuatro de julio del año en curso, se publicó la convocatoria para la elección de Dirigentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Chiapas, para el periodo 2011-2015.

b. Impugnación de la convocatoria. El día veintinueve siguiente, la actora presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de dicho instituto político, demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, para impugnar la convocatoria referida.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Desistimiento y demanda *per saltum*. En la misma fecha, la actora presentó diverso escrito por el cual desistió del recurso intrapartidista intentado, para promover *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Remisión a la Sala Superior. El cinco de agosto del año en curso, se remitió a este Órgano Electoral, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al medio de impugnación.

c) **Devolución del expediente a la autoridad responsable.** En la misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó remitir el expediente y los documentos señalados, a la Sala Regional responsable, porque indicó que el acto impugnado está relacionado con la dirigencia de un órgano partidista estatal en Chiapas, materia de conocimiento y jurisdicción de dicho órgano regional.

d) **Resolución impugnada.** El seis de septiembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, resolvió el juicio SX-JDC-156/2011, con base en el siguiente resolutivo:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por María Delia Ruiz Torres.

TERCERO. Asunto General. El nueve de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el escrito signado por María Delia Ruiz Torres, mediante el cual promueve lo que denomina *recurso de apelación o innominado*, para impugnar la resolución referida en el punto anterior.

a) **Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil once, el Magistrado

Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-60/2011, con motivo del escrito precisado.

El expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de que acuerde y, en su caso, substancie el procedimiento que en derecho corresponda, para proponer al Pleno de la Sala, en su oportunidad, la resolución que considere procedente.

b) **Terceros interesados.** Comparecieron con tal calidad Víctor Hugo Ruiz Guillén y María Guadalupe Andrade Rívez Villeda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas

a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.¹

¹ Tesis S3COJ 01/99, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen jurisprudencia, localizable en las 184 a 186.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el *recurso de apelación o innominado*, hecho valer por la promovente, a fin de impugnar la sentencia recaída al juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-156/2011, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales.

En esas condiciones, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. Este Órgano Electoral considera que es improcedente el *recurso de apelación o innominado*, promovido por María Delia Ruiz Torres, en atención a las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe precisar que, según lo prevé el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones respecto a:

1. La elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

2. Los actos o resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a las elecciones citadas.

3. Los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios.

4. Los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.

5. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral.

6. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores públicos, así como también las correspondientes entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla las vías a través de las cuales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá resolver las controversias que le sean planteadas, mismas que se precisan a continuación.

A. Recurso de revisión. Es procedente para impugnar los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local, siempre que el promovente tenga interés jurídico para controvertir esos actos; así como para impugnar actos o resoluciones de los citados órganos del mencionado Instituto

que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrir mediante el juicio de inconformidad o el recurso de reconsideración.

B. Recurso de apelación, para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión;

b) Los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión, siempre que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

c) El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores;

d) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

e) La resolución del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de

liquidación, así como los actos que integren ese procedimiento, siempre que causen una afectación sustantiva al promovente.

C. Juicio de inconformidad. Es procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que vulneren normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores de la República y diputados al Congreso de la Unión, es decir, actos relacionados con la jornada electoral, los resultados de los cómputos respectivos o las declaraciones de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos o, en su caso, por las coaliciones de partidos.

D. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

E. Juicio de revisión constitucional electoral. Sólo procede para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y

calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y, los únicos facultados por la ley para incoar el medio de impugnación en comento, son los partidos políticos.

F. Recurso de Reconsideración. Procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional; o en contra de aquellas dictadas en cualquier otro medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se advierte, el recurso de apelación no se concede para que un ciudadano impugne las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También se desprende que no es posible sustanciar el escrito, a través de los demás medios precisados, toda vez que la única vía contemplada para recurrir las sentencias dictadas por las Salas Regionales citadas, es el recurso de reconsideración.

Empero, conforme al artículo 61 del ordenamiento legal invocado, dicho recurso de reconsideración sólo es procedente contra las sentencias de fondo dictadas:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso, del escrito signado por María Delia Ruiz Torres, se aprecia que impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por la cual desechó de plano, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-156/2011, por considerarlo extemporáneo.

También se observa que la pretensión de la promovente consiste en que se revoque la resolución recurrida a efecto de que se admita el medio de impugnación desechado, se analice la legalidad de la convocatoria y se declare la nulidad del proceso de elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Chiapas.

De la resolución recurrida se advierte que se decidió lo siguiente:

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera generar otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

Como se desprende de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, de la referida ley general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, y el cómputo de los plazos fijados para la interposición o resolución de los recursos, durante los procesos electorales, se realiza considerando que todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, el numeral 9, párrafo 1 de la referida ley adjetiva electoral señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable.

Asimismo, en el párrafo 3 del referido artículo, de la citada ley adjetiva electoral, se ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento. A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la invocada ley general, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

Para que opere el *per saltum* es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque se desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción del medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero en el caso de que no lo haga así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido su derecho por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PER SAL TUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

El Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional establece en su artículo 5o que existen cuatro medios de impugnación, los cuales corresponden al recurso de inconformidad, juicio de nulidad, recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

1) El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de las solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria serán competentes para conocer del mencionado recurso, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y en el caso de que los actos reclamados sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos será competente la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

2) El juicio de nulidad, procede para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria será competente en el ámbito nacional y/o federal.

3) El recurso de Apelación, procede en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del mencionado recurso conocerá, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

4) El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede en contra de los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Por su parte los numerales 16 y 18 del señalado ordenamiento disponen que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente, del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o

resolución impugnado y que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

El diverso 43 del citado reglamento dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado, y en el caso de que algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable; asimismo se contempla que la interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.

El artículo 80 del ordenamiento en mención refiere que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause un agravio personal y directo.

En el presente caso la justiciable impugna la Convocatoria para el proceso interno de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, publicada el veinticuatro de julio de dos mil once, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, acto que es susceptible de revisión a través del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la enjuiciante presentó su recurso intrapartidista directamente ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a las once horas con dieciocho minutos del pasado veintinueve de julio del presente año, lo anterior de acuerdo con el sello de acuse de recibo del mencionado órgano.

Posteriormente, a las doce horas con veintiún minutos del mismo día, es decir, a la hora con tres minutos, la impugnante se desistió del medio intrapartidista y presentó demanda *per saltum* de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la mencionada comisión, esto es, ante el órgano que conocía del medio intrapartidista, autoridad distinta a la responsable; ello, con el fin de que conociera del asunto esta instancia federal.

De acuerdo con el principio de economía procesal, cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió.

Lo anterior, debido a que el principio en mención, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen tanto para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable, así como para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado.

Dicha circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 11/2007 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE**

EL PROMOVENTE". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

Ahora bien, para que opere a su favor la jurisprudencia en mención, era necesario que la actora interrumpiera la caducidad presentando la demanda intrapartidista en tiempo y ante la responsable, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que la enjuiciante la presentó de manera extemporánea.

Lo anterior es así, puesto que el juicio ciudadano se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la norma interna, y ante una autoridad diversa a la responsable, ya que la Convocatoria se publicó el veinticuatro de julio del presente año, corriendo el plazo del veinticinco al veintiocho de julio del año en curso, de ahí que no pueda operar en su favor el criterio contenido en la tesis citada.

A ningún caso práctico conduciría remitir el presente asunto a la instancia partidista, puesto que la consecuencia sería su desechamiento. En atención a lo anterior, y por las consideraciones previamente señaladas, lo procedente es desechar de plano el presente juicio ciudadano.

Conforme a tal resolución esta Sala Superior considera que no se puede reencauzar el escrito de referencia como recurso de reconsideración, puesto que no trata de una resolución pronunciada en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que hubiera realizado el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tampoco se realizó análisis y pronunciamiento de constitucionalidad de una norma electoral.

Por tanto, no se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el recurso.

Esto, además, si se atiende que en términos de lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV *in fine*, de la ley de medios citada, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son dictadas en única instancia, definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que puedan ser impugnadas en las hipótesis ya destacadas (recurso de reconsideración), las cuales no se concretan en este caso.

En consecuencia, no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito de referencia, a fin de combatir la resolución emitida por la Sala Regional responsable.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior, al resolver los asuntos identificados con la claves SUP-AG-40/2010, SUP-AG-49/2010, SUP-AG-60/2010 y SUP-AG-22/2011 y SUP-AG-34/2011.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por María Delia Ruiz Torres, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-156/2011.

NOTIFÍQUESE: por estrados a la promovente y a los demás interesados; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO